



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Los dos sistemas de imputación de renta mínima creados por la ley de 20 de Diciembre de 1932, basado uno en signos externos de capacidad económica y otro en las contribuciones directas a cargo del propio titular, deben apoyarse en presunciones verosímiles de renta.

El primero de dichos sistemas resulta, desde luego, inadecuado a las características de la vida actual. Porque sus manifestaciones no suelen ofrecer indicios fundados de rentas permanentes. Y, de otra parte, la relativa estabilidad que los coeficientes para su aplicación exigen no permite su ponderación debida con los rendimientos esporádicos de ciertas actividades momentáneas.

Por ello es conveniente suprimirle, con lo que se simplificará, además, la administración del tributo.

En cuanto a la estimación de rendimientos netos en función de las contribuciones directas a cargo del propio titular, parece ineludible consecuencia administrativa coordinar las bases de aquéllas con las imputables como mínimo por la Contribución sobre la renta, limitando el cómputo de las cuotas de la contribución industrial únicamente a los casos en que el contribuyente respectivo carezca de otra base impositiva sobre productos propiamente dichos. Todo ello sin perjuicio de una prudente intervención de los Jueces de la Renta para corregir deformaciones fiscales resultantes al individualizar determinadas estimaciones.

En su virtud, este Ministerio, usando de la facultad que le concede la segunda disposición fi-

nal de la ley de 6 de Febrero próximo pasado se ha servido disponer:

1.º Se suprime la estimación de la renta imponible basada en signos externos, que regula el artículo 28 de la ley de 20 de Diciembre de 1932.

2.º La estimación de rendimientos netos y su imputación, como mínimo, a los titulares de los respectivos conceptos que se expresan se hará por aplicación de las siguientes normas:

Primera. Propiedad territorial.—Las rentas de posesión de inmuebles y de los derechos reales sobre los mismos serán estimadas:

a) Las de fincas urbanas, en cantidades iguales a las de los líquidos imponibles que tengan asignados a los efectos de la Contribución Territorial.

b) Las de fincas rústicas en el importe de los dos tercios de los líquidos imponibles que tengan asignados a efectos de la Contribución Territorial, cualquiera que sea el régimen tributario, de cuota o de cupo, a que se hallen sometidas. El recargo que en su caso, figure incluido en el líquido imponible por razón del ganado de renta que cada inmueble pueda mantener solo será deducido cuando se haya hecho declaración expresa a los efectos de la Contribución sobre la renta, de los rendimientos obtenidos en la correspondiente explotación ganadera; y

c) Los de los derechos reales que pesen los inmuebles, urbanos o rústicos, incluso los censos, foros, subforos y demás de naturales análoga, en cantidades iguales a las de los líquidos imponibles que tengan asignados a los efectos de la Contribución Territorial.

Cuando los inmuebles, urbanos o rústicos, gocen de exención reconocida en los preceptos reguladores de la Contribución Territorial, se les atribuirá en concepto de líquido imponible el que

de no hallarse exceptuados, tendrían asignados a los efectos de dicha Contribución.

Si la excepción fuere determinada en razón del territorio en que se encuentren situados, los líquidos imponibles correspondientes serán estimados en cantidades iguales al 4 por 100 del valor en capital de los mismos en la fecha de la estimación. La fijación del mencionado valor en capital corresponderá al Jurado central de la Contribución sobre la Renta.

Segunda. Explotaciones agrícolas.—Los rendimientos de estas explotaciones se estimarán en un tercio del respectivo líquido imponible, cualquiera que fuere el régimen tributario, de cuota o de cupo, a que estuvieren sometidas. Tratándose de fincas rústicas exentas o exceptuadas de la Contribución Territorial, aludidas en los dos párrafos anteriores, la imputación de los rendimientos de sus explotaciones agrícolas consistirá, asimismo, en un tercio de los líquidos imponibles que les hayan sido fijados, en la forma que en aquellos párrafos se establece.

Tercera. Explotaciones ganaderas.—Los rendimientos de estas explotaciones se estimarán en cantidades iguales a las que resulten de multiplicar el número de cabezas de cada clase de ganado que las integren por la cifra de su rendimiento medio en la provincia respectiva. Dicha cifra se fijará por este Ministerio a base de los datos que al efecto recabe de las oficinas correspondientes del Catastro. Los coeficientes de rendimiento medio que así se señalen se mantendrán en tanto no resulten manifiestamente desproporcionados con las circunstancias económicas del momento y sea ordenada su revisión.

Cuarta. Negocios Industriales y Comerciales.—Los rendimientos de estos negocios se estimarán:

a) Cuando estén sometidos a gravamen por la tarifa 3.^a de la Contribución sobre Utilidades, en la cantidad que resulte como base fiscal determinada con arreglo a los preceptos reguladores de dicha imposición; y

b) Cuando se trate de negocios no sujetos a la citada tarifa 3.^a, en cantidades iguales a siete veces la cuota del Tesoro, gremial o de tarifa, con que los mismos aparezcan gravados en la Contribución Industrial y de Comercio. Si estuviesen exentos de este último tributo, la Administración de Rentas públicas del territorio donde radique la industria, el comercio o el negocio respectivo fijará reglamentariamente, a estos solos efectos, las cuotas del Tesoro en la Contribución Industrial expresada.

Los rendimientos de negocios de espectáculos públicos comprendidos en la Contribución Indus-

trial y de Comercio, no gravados por la citada tarifa 3.^a de Utilidades, y por consiguiente no afectados por las prescripciones del apartado a) de este número, serán estimados en sumas iguales a siete veces el importe del 35 por 100 de las cuotas del Tesoro que les correspondiera satisfacer por dicha Contribución, sin deducir en ningún caso las bonificaciones que puedan ser concedidas en concepto de anticipo de las mencionadas cuotas.

Quinta. Otros conceptos comprendidos en la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.—Los rendimientos por estos conceptos —trabajo personal, propiedad intelectual y demás del artículo 5.^o de la ley de 20 de Diciembre de 1932 a los que afecte— serán estimados en cantidades iguales a la base que por dicha contribución procediere, conforme a sus disposiciones reguladoras.

3.^o De los rendimientos netos estimados en la forma prescrita en la presente orden solamente se deducirán los gatos previstos en los números 4.^o, 6.^o, 8.^o y 9.^o del artículo 6.^o de la ley de 20 de Diciembre de 1932, y las cantidades que capitalicen en sus negocios las empresas comerciales, industriales y mineras sometidas a imposición por la tarifa 3.^a de la Contribución de Utilidades, siempre que reúnan las condiciones establecidas por la orden ministerial de 17 de Diciembre de 1942. Asimismo, les serán aplicables en lo pertinente las disposiciones de la ley de 6 de Febrero último.

4.^o Las discrepancias que puedan producirse entre los órganos gestores de la Administración y el contribuyente por la interpretación de los preceptos contenidos en el número segundo expresado serán sometidas a conocimiento y consiguiente resolución del Jurado central de la Contribución sobre la Renta.

5.^o Las resoluciones que dicten los Jurados de Estimación de la Contribución sobre la Renta en cuantos asuntos les son atribuidos como de su especial competencia por esta orden podrán ser recurridas ante el Jurado central.

6.^o Las normas por que habrán de regirse en su actuación tanto el Jurado central como los de Estimación de la Contribución sobre la Renta, así como la declaración previa de su competencia, y la forma y plazos para interponer los recursos de alzada que procedan, serán acordadas por este Ministerio, pudiendo delegar esta facultad en la Dirección general de Contribución sobre la Renta.

7.^o Cuando por la aplicación estricta de las normas a que se refieren los números anteriores se atribuya a determinado concepto de renta un

rendimiento que, de manera notoria, se aprecie presuma [fundadamente que no corresponde a la realidad, será sometido el respectivo expediente de liquidación, mediante escrito o exposición razonada de los hechos o signos indiciarios que lo motiven, a conocimiento del Jurado central para la fijación definitiva del rendimiento que proceda. El conocimiento por el Jurado central de las cuestiones que se deduzcan a virtud de lo dispuesto en este número podrá hacerse a petición de parte interesada o por iniciativa de los diversos organismos que tienen a su cargo la gestión, administración e inspección de este tributo.

8.º Las disposiciones contenidas en esta orden serán aplicables:

a) Las del número primero, a cuantas declaraciones se encuentren pendientes de liquidación por el sistema a que el mismo se refiere en la fecha de su publicación; y

b) Las de los restantes números, a cuantas liquidaciones deban practicarse para la exacción de cuotas, a partir de la devengada en 31 de Diciembre de 1942.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de Marzo de 1943.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribución sobre la Renta.

(B. O. del E. del día 13 de M.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La dificultad para la adquisición de desperdicios de goma para la fabricación de pisos para alpargatas y zapatillas crea un verdadero problema en la producción de estos artículos de uso en las clases más humildes, haciendo, por lo tanto, necesaria la adopción de normas que tiendan a atenuar esta dificultad, llevando el máximo aprovechamiento de los desperdicios de esta industria para ser nuevamente utilizados por ella misma.

Por todo ello vengo a disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 15 de Febrero los detallistas comprendidos en la orden de este Ministerio de fecha 26 de Junio de 1940 no podrán vender ningún par con piso de goma si no media por parte del comprador la entrega del par usado, abonándole por éste la cantidad de 0'20 pesetas.

Artículo 2.º Los detallistas, mediante la entrega a sus habituales proveedores de los pisos viejos recogidos, exigirán la entrega de tantos pares de alpargatas o zapatillas como pares de pisos entreguen mediante el abono de las 0'20

pesetas en par, siendo de cuenta del almacenista o fabricante los portes.

Artículo 3.º Los almacenistas realizarán la misma operación con relación a sus habituales proveedores, si bien el descuento por par en este caso será de 0'20 pesetas, más 0'15 pesetas como reembolso de los portes pagados.

Artículo 4.º Asimismo el fabricante de alpargatas podrá exigir al fabricante de pisos que avitualmente le provea, la compensación en pisos nuevos por el número de kilos de pisos viejos que le hayan entregado, liquidando éstos a razón de 1'40 pesetas kilogramo, con deducción del 10 por 100 del peso, si los pisos van con la tela.

Artículo 5.º El producto de las telas que lleven adheridas los pisos será para quien realice la limpieza.

Artículo 6.º Se autoriza a la Secretaría general Técnica de este Ministerio a dictar las disposiciones que estime oportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden.

Madrid 10 de Marzo de 1943.—CARCELLER SEGURA.—Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 19 de M.)

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Don José Arrechea y Arrechea, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza,

Hago saber: Que por decreto del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy a D. Francisco Lacasa Moreno, vecino de San Sebastián, una solicitud que ha presentado en 9-3-43, pidiendo la concesión de 154 pertenencias para una mina de plomo, con el nombre de Segunda Calvario, número 835, sita en término de Peñálcazar y La Alameda, parajes llamados El Calvario, Fuente de la Plata, El Estrepal y Fuente del Torrentero, y lindante por su alineación punto de partida a 1.ª, 2.ª a 3.ª y 4.ª a 5.ª, con las alineaciones Oeste de la mina Ampliación a Resurrección 41, núm. 812; por su alineación 6.ª a 7.ª, con la alineación más Oeste de la mina Resurrección 42, núm. 809; por su alineación 8.ª a 9.ª, con la alineación Oeste de la parte inferior de la mina (hoy aún registro) Virgen de la Peña; por su alineación 9.ª a 10.ª, con la alineación Sur del registro Virgen de la Peña, y por su alineación 25.ª a 26.ª, con la alineación Norte del mismo registro Virgen de la Peña.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca más

Noroeste del registro, hoy mina ya demarcada, Ampliación a Resurrección 41, núm 812, y desde dicho punto de partida se medirán, con arreglo a las siguientes longitudes y rumbos, las alineaciones siguientes:

Desde punto de partida a 1.^a estaca, 100 metros al S. 11° 42' E.; de 1.^a a 2.^a id., 100 id. al E. 11° 42' N.; de 2.^a a 3.^a id., 400 id. al S. 11° 42' E.; de 3.^a a 4.^a id., 100 id. al E. 11° 42' N.; de 4.^a a 5.^a id., 500 id. al S. 11° 42' E.; de 5.^a a 6.^a id., 200 id. al O. 11° 42' S.; de 6.^a a 7.^a id., 400 id. al S. 11° 42' E.; de 7.^a a 8.^a id., 300 id. al E. 11° 42' N.; de 8.^a a 9.^a id., 600 id. al S. 11° 42' S.; de 9.^a a 10.^a id., 1.400 id. al E. 11° 42' N.; de 10.^a a 11.^a id., 500 id. al S. 11° 42' E.; de 11.^a a 12.^a id., 1.300 id. al O. 11° 42' S.; de 12.^a a 13.^a id., 400 id. al N. 11° 42' O.; de 13.^a a 14.^a id., 200 id. al O. 11° 42' S.; de 14.^a a 15.^a id., 600 id. al N. 11° 42' O.; de 15.^a a 16.^a id., 300 id. al O. 11° 42' S.; de 16.^a a 17.^a id., 600 id. al N. 11° 42' O.; de 17.^a a 18.^a id., 100 id. al E. 11° 42' N.; de 18.^a a 19.^a id., 700 id. al N. 11° 42' O.; de 19.^a a 20.^a id., 100 id. al O. 11° 42' S.; de 20.^a a 21.^a id., 500 id. al N. 11° 42' O.; de 21.^a a 22.^a id., 100 id. al O. 11° 42' S.; de 22.^a a 23.^a id., 700 id. al N. 11° 42' O.; de 23.^a a 24.^a id., 900 id. al E. 11° 42' N.; de 24.^a a 25.^a id., 500 id. al S. 11° 42' E.; de 25.^a a 26.^a id., 600 id. al O. 11° 42' S.; de 26.^a a 27.^a id., 500 id. al S. 11° 42' E.; de 27.^a a punto partida, 100 id. al O. 11° 42' S., dejando así cerrado el perímetro de las 154 pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijados por el artículo 24 de la ley de 6 de Julio de 1859 y Real orden de 12 de Septiembre de 1912.

Zaragoza 20 de Marzo de 1943.—José Arrechea. 738

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, se cita, llama y emplaza al autor o autores del robo de ropas y alhajas cometido en la casa sita en esta villa, propiedad del vecino de la misma, D. Manuel Martínez de Azagra, en los días comprendidos entre el 1.º de Enero al 7 de Febrero próximo pasado, para que en el término de diez días contados a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos en el sumario que por

dicho motivo se instruye con el núm. 5 del año actual; bajo apercibimiento, que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos autores, poniéndolos en el Depósito municipal de esta villa a la disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, juntamente con los objetos que les fueren ocupados.

Almazán 16 de Marzo de 1943.—Amando García Royo.—El Secretario, (ilegible.) 727

Ayuntamientos

SORIA

762

De acuerdo con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria se anuncia la subasta del aprovechamiento de resinas de 42.103 pinos durante el año 1943 en el monte Rivacho número 174 de la pertenencia de Soria y Mancomunidad de su Tierra.

El tipo de subasta será de 44.444 pesetas, no admitiéndose proposición alguna que no cubra dicha cantidad.

La subasta se celebrará en estas casas consistoriales a las doce de su mañana el siguiente día al en que terminen los diez días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Las proposiciones reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta la víspera del día señalado para la subasta, de diez a una de la tarde, los días laborables, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación en calidad de depósito provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

Soria 23 de Marzo de 1943.—El Alcalde, Jesús Posada.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal núm., de la clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de del monte, se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de ... (Aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas escrita en letra que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

72.—Derechos de inserción 45 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.